

(Sust. al P. de la C. 1832)

L E Y

Para adicionar la Sección 2-408 a la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y para disponer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 2-408 a la Ley núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada, para que se lea como sigue:

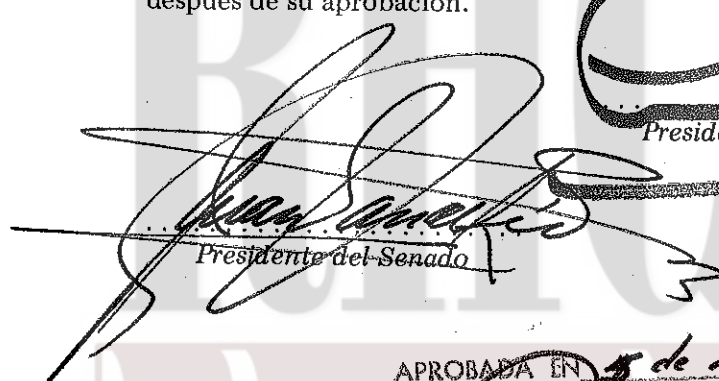
“Sección 2-408.—Tablillas especiales para miembros de la Prensa General Activa.—

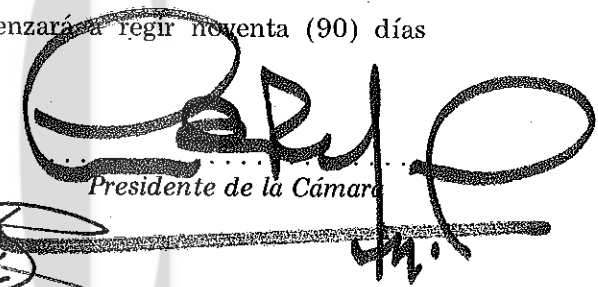
- (a) A solicitud de parte interesada, el Secretario podrá autorizar el uso de una tablilla especial para los miembros de la Prensa General Activa, en adición a la tablilla oficial expedida al vehículo. En el registro del vehículo se anotará la información necesaria para identificar la tablilla especial con el registro oficial del vehículo de motor correspondiente.
- (b) La tablilla especial podrá exhibirse en la parte posterior del vehículo y, cuando así sea exhibida, se fijará la tablilla oficial en la parte delantera del vehículo de motor en el lugar designado para ello.
- (c) El uso de la tablilla especial queda autorizado únicamente en las vías públicas de Puerto Rico durante el período de vigencia de la tablilla oficial. Transcurrido dicho período deberá solicitarse la expedición de una nueva tablilla especial al renovarse la licencia del vehículo.
- (d) Todo dueño de vehículo de motor a quien el Secretario expida una tablilla especial vendrá obligado a devolverla al Secretario cuando cesare en sus funciones o perdiere su acreditación como miembro de la Prensa General Activa, cuando vendiere el vehículo, cuando dispusiere del mismo como chatarra o lo abandonare


por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla especial.

- (e) Para efectos de esta sección la frase 'miembros de la Prensa General Activa' significará aquellas personas debidamente certificadas por el Departamento de Estado que se dedican a la búsqueda de información de día a día para los medios noticiosos del país y para los cuales esta ocupación constituye su medio principal de vida.
- (f) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la expedición, uso, renovación y cancelación de las tablillas especiales.
- (g) Toda persona que exhiba una tablilla especial para miembros de la Prensa General Activa sin estar autorizada para ello incurrirá en delito menos grave punible con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares a discreción del Tribunal."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de marzo de 1976

GOBERNADOR

(P. de la C. 1799)

LEY

Para enmendar los Artículos 14, 16 y 19 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de ampliar la definición del término "patrono" para incluir a los que operen sin ánimo de lucro incluyendo a las asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios y las instituciones caritativas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 14.—Todo patrono fijará en un lugar visible del establecimiento, taller, fábrica, plantación, oficina o sitio de trabajo según fuere el caso, un aviso impreso, haciendo constar el número de horas de trabajo que se exige diariamente a los empleados durante cada día de la semana, las horas de comenzar y terminar el trabajo, y la hora en que empieza y termina el período destinado a tomar los alimentos; Disponiéndose, que el período señalado para tomar los alimentos no será menor de una (1) hora, a menos que por razón de conveniencia para el empleado y por estipulación de éste y su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo se fijare un período menor; Disponiéndose, que las estipulaciones a ese efecto, una vez aprobadas por el Secretario del Trabajo, serán válidas indefinidamente y ninguna de las partes, sin el consentimiento de la otra, si continúa la misma relación de trabajo, podrá retirar su consentimiento a lo estipulado hasta después de un (1) año de ser efectiva la estipulación.

Cuando los empleados estén unionados, la estipulación para reducir el período señalado para tomar alimentos se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados representados por la unión, ni la aprobación del Secretario del Trabajo, siendo en tales casos efectiva la reducción por la duración del convenio o según se provea en el convenio o acuerdo.

El período destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar durante más de cinco horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado para tomar los alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. En aquellos casos en que de acuerdo a las disposiciones de este artículo el período destinado para tomar los alimentos sea reducido a un período menor de una hora, el patrono vendrá obligado a pagar dicho tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares únicamente si emplea o permite que un empleado trabaje durante el período al cual ha sido reducida la hora señalada para tomar alimentos.

En los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas y destinados a otros negocios lucrativos o no lucrativos donde se emplean personas con horas alternadas durante todos los días de la semana, deberá fijarse un aviso especial, haciendo constar el nombre de cada uno de los empleados y las horas que trabajan en cada día de la semana.

Las horas fijadas en los avisos constituirán evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.

Es obligación de todo patrono solicitar los modelos impresos de estos avisos al Departamento del Trabajo, que los suministrará gratuitamente.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 16 de la ley antes citada para que lea como sigue:

Artículo 16.—Las disposiciones de esta ley regirán en todo establecimiento comercial, industrial y agrícola; en todo taller, fábrica, central, molino y factoría; en toda hacienda, finca, granja, estancia y plantación; en toda empresa de servicio público; en todo negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo imprentas, editoriales, empresas periodísticas, clínicas, hospitales, farmacias, instituciones docentes, casas de

hospedaje, hoteles, fondas, restaurantes, tiendas, colmados, almacenes, depósitos, mercados, garajes, panaderías, teatros, hipódromos, casinos y otros similares; en toda oficina o establecimiento de negocio, bufete, consultorio y despacho profesional y en todo sitio destinado a la prestación de servicio de cualquiera índole incluyendo a las asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios y a las instituciones caritativas.

También se aplicarán las disposiciones de esta ley a todos los chóferes y conductores de vehículos de motor públicos y privados con excepción de aquellos que trabajan a comisión.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a personas empleadas en el servicio doméstico; Disponiéndose, sin embargo, que éstas tendrán derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a los empleados del Gobierno Estatal, de los Gobiernos Municipales, ni del Gobierno de la Capital ni a los de las agencias o instrumentalidades de dichos gobiernos, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que se dediquen a empresas agrícolas, industriales, comerciales o de servicio público.

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 19 de la ley antes referida para que lea como sigue:

Artículo 19.—En esta ley, a menos que del contexto de ella se deduzca otra cosa, se aceptarán las siguientes definiciones de palabras y frases de la misma:

“Empleado” incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores. La palabra ‘Empleado’ no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.

“Patrono” incluye a toda persona natural o jurídica de cualquiera índole que opere con ánimo de lucro o sin él, y a toda persona que represente a dicha persona natural o jurídica o ejerza autoridad en nombre suyo.

“Emplear” incluye el tolerar o permitir que se trabaje.

“Salario” incluye sueldo, jornal, paga y cualquier otra forma de retribución pecuniaria.

“Ocupación” incluye todo servicio, obra, labor, prestación o trabajo que un empleado realice para su patrono.

“Establecimiento” incluye todo edificio, casa, fábrica, taller, finca, estancia, tienda, almacén, oficina, empresa de servicio público, local y sitio donde se ejecuta una obra, realiza labor o se presta cualquier servicio mediante pago.

“Contrato de trabajo” significa todo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga el empleado a ejecutar una obra, realizar una labor o prestar un servicio para el patrono por un salario o cualquier otra retribución pecuniaria. Si no hubiera estipulación expresa en cuanto al salario, será obligación del patrono pagar el salario mínimo fijado para la ocupación, industria o negocio en cuestión, y, a falta de tal determinación, el salario que suele pagarse en la localidad por trabajos similares.

Los términos incluidos en este artículo no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales.

Sección 4.—La presente ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO - 5 1976


.....
GOBERNADOR

(P. de la C. 1879)

LEY

Para enmendar los Artículos 14, 53 y 67 de la Ley núm. 142, aprobada en 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 14, 53 y 67 de la Ley núm. 142, aprobada en 21 de julio de 1960 según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 14.—La Asamblea Municipal celebrará su sesión inaugural el segundo lunes de enero siguiente a cada elección general, y en dicha sesión elegirá de su seno, por votación secreta, un presidente y un vicepresidente, y comenzará a considerar su reglamento interior; disponiéndose, que hasta que se apruebe uno nuevo, regirá el anterior. Después de dicha sesión inaugural la Asamblea podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y fijará los días en que se han de celebrar las sesiones ordinarias y el término de duración de las sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde por iniciativa propia o previa solicitud dirigida a éste por escrito por no menor de una tercera (1/3) parte del número total de asambleístas; disponiéndose, que en caso de no expedir el Alcalde la convocatoria dentro de cinco (5) días a contar de la fecha en que se le hiciere la solicitud, el presidente de la Asamblea deberá hacer la convocatoria. Disponiéndose que los cinco (5) días empezarán a contar desde:

1. La entrega personal de la solicitud para convocatoria por el Secretario Municipal, el Secretario Auditor, o el Secretario de la Asamblea, según sea el caso, por el Presidente o por la Comisión de la Asamblea Municipal. En estas circunstancias el Secretario o Presidente de la Asamblea Municipal certificará a dicho organismo legislativo la fecha en que hizo la entrega personal de la solicitud al Alcalde o la Comisión levantará un acta haciendo constar la fecha, hora y sitio en que entregó la petición al Alcalde.
2. La entrega por correo. En este caso deberá certificarse la carta y el tiempo empezará a contar al día laborable siguiente a la fecha de recibo de la carta en el correo,

según consta en el matasellos de recibo que expidan las autoridades postales.

En caso que el Alcalde acceda a la solicitud de los Asambleístas para celebrar una sesión extraordinaria, vendrá obligado a convocar para que dicha sesión extraordinaria se celebre dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde haya aceptado dicha solicitud. Además, la Asamblea Municipal celebrará anualmente una sesión especial que durará no más de quince (15) días laborables consecutivos, empezando no más tarde del 20 de mayo para considerar el presupuesto de ingresos y egresos del municipio. Disponiéndose, que en los quince (15) días no estarán comprendidos necesariamente los seis (6) días que tiene el Alcalde para aprobar la ordenanza de Presupuesto ni la sesión extraordinaria para considerar las objeciones del Alcalde al Presupuesto enmendado por la Asamblea Municipal a que se refiere el Artículo 56 de esta ley. Disponiéndose, además, que nada de lo aquí dispuesto impedirá que la Asamblea Municipal se reúna durante el día domingo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en las convocatorias. Todas las sesiones de dicha Asamblea serán públicas y se celebrarán en la casa Alcaldía.

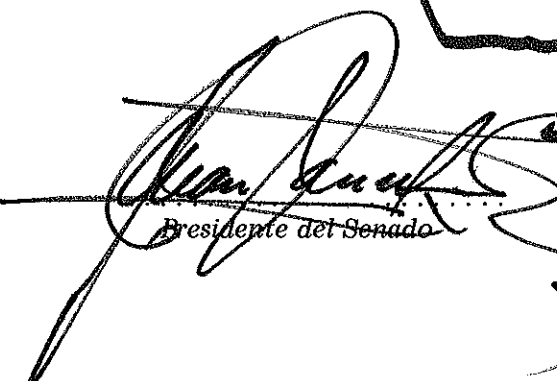
Artículo 53.—El alcalde o el funcionario administrativo municipal designado por él, preparará un proyecto de presupuesto, antes del día 30 de abril, que será sometido a la Asamblea Municipal no más tarde del 15 de mayo después de haber estado expuesto al público por 10 días. Con el fin de confeccionar dicho modelo de presupuesto, el alcalde o el funcionario administrativo municipal designado por él, obtendrá de todos los funcionarios administrativos correspondientes los estimados de los ingresos y egresos, así como cualquier otra información que estime necesaria, incluyendo estimados de mejoras capitales que deban llevarse a efecto dentro del siguiente año económico y dentro de los subsiguientes 2 años económicos. En la preparación del presupuesto, el alcalde podrá revisar los estimados y celebrar vistas en la forma que lo estime aconsejable. El presupuesto constituirá un documento público sujeto a inspección en la oficina del Secretario Municipal o del Secretario Auditor.

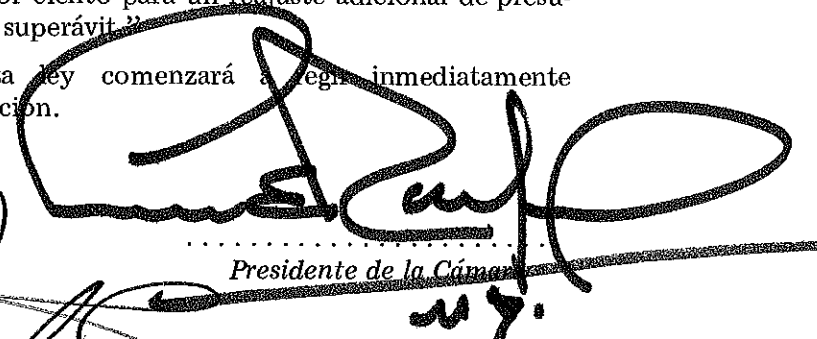
Artículo 67.—Los sobrantes de fondos ordinarios, o de fondos especiales de naturaleza presupuestaria, que resulten como saldos en caja en 30 de junio de cada año después de

cerrado el presupuesto y cubiertas que hayan sido las deudas con cargo a dichos fondos sobrantes, podrán ser utilizados en reajustes de presupuesto por la Asamblea Municipal; disponiéndose, que también podrán los municipios reajustar el presupuesto con ingresos de años anteriores cobrados después de julio 1ro., que resulten como fondos sobrantes disponibles. También podrán reajustar su presupuesto general de gastos con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios públicos para la celebración de fiestas patronales y con el mayor producto neto en las partidas de ingresos locales que hayan tenido aumento sobre los estimados de las mismas durante cualquier año fiscal, según lo determine y verifique el Secretario de Hacienda.

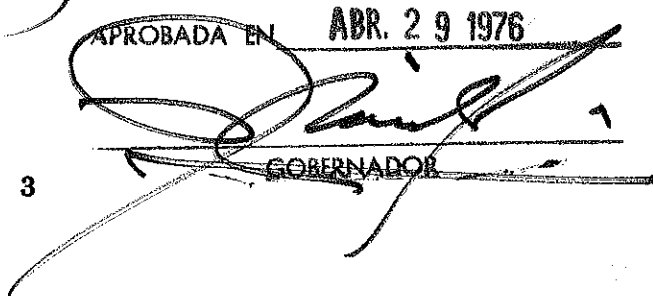
No obstante lo dispuesto en este artículo, nada impedirá que los municipios puedan reajustar el presupuesto con hasta el cincuenta (50) por ciento del superávit en fondos ordinarios que hubiere determinado el Secretario de Hacienda al practicar la liquidación de las operaciones fiscales al 30 de junio del año anterior; disponiéndose, sin embargo, que aquellos municipios que hayan reajustado el presupuesto con saldos en caja y/o ingresos de años anteriores en la forma provista en esta sección por una suma menor del cincuenta (50) por ciento del superávit, podrán utilizar el margen disponible hasta dicho cincuenta (50) por ciento para un reajuste adicional de presupuesto, a base de superávit.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN ABR. 29 1976


GOBERNADOR

(P. de la C. 1793)

L E Y

Para enmendar los apartados (1) y (4) del párrafo (e) del Artículo 5-A y el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Plaguicidas de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los apartados (1) y (4) del párrafo (e) del Artículo 5-A de la Ley núm. 49 del 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Plaguicidas de Puerto Rico", para que se lean como sigue:

"Artículo 5-A.—

"Por la presente se autoriza al Departamento de Agricultura a administrar y hacer cumplir en Puerto Rico el plan de certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido que se adopte en virtud de las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas ('Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act ('FIFRA, as amended'))).

"Para adoptar el referido plan, se faculta al Secretario para:

.....
"(e) Denegar, suspender o revocar, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 5-B de esta ley, una certificación otorgada a cualquier aplicador cuando:

"(1) el aplicador haya usado un plaguicida cuyo registro haya sido denegado, revocado o suspendido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos;

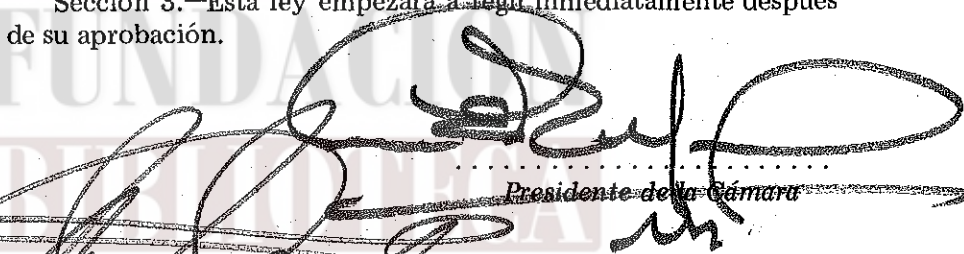
.....
"(4) el aplicador esté usando un plaguicida para un uso no aprobado o permitido por el Secretario o por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos;"
.....

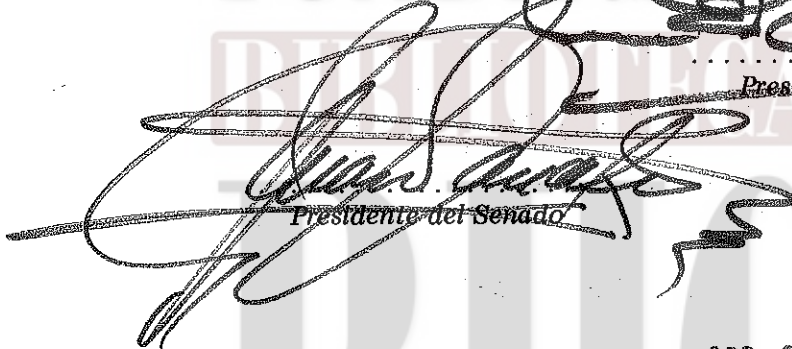
Sección 2.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—

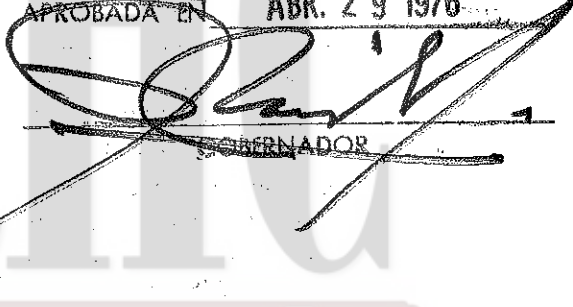
En igual forma, el Secretario o su representante, queda facultado para entrar en cualquier establecimiento o lugar donde se estén aplicando plaguicidas para verificar que los mismos se estén usando de conformidad con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados en virtud de la misma.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN ABR. 29 1976


.....
GOBERNADOR

(P. del S. 1686)

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de crear un cargo adicional de Fiscal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existen en Puerto Rico once (11) Distritos Judiciales del Tribunal Superior. No obstante, al crearse las nuevas Salas del Tribunal Superior no se contempló en la ley el aumentar los cargos de Fiscales a fin de poder cubrir las plazas del ministerio público para cada distrito y poder así realizar cabalmente las funciones inherentes a este cargo. La legislación actual sólo provee para diez (10) cargos de Fiscales.

Debido a la referida omisión se han tenido que designar fiscales interinos en algunos casos, como es el caso de Guayama, en que se tuvo que transferir al Fiscal asignado a esta jurisdicción para la nueva Sala del Tribunal Superior con sede en Aibonito, creada por la Ley núm. 7 de 14 de julio de 1973. Se designó entonces un Fiscal Auxiliar como Fiscal Interino en Guayama y hasta el presente no se ha tomado acción para corregir esta situación.

La situación descrita, obviamente no constituye una deseable práctica administrativa, y está reñida con el logro de una mejor y más efectiva administración de la justicia, por lo que se hace necesario la creación de un cargo adicional de Fiscal para dirigir la Fiscalía de Guayama a la mayor brevedad posible.


Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:


Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Por la presente se crean diez (10) cargos de Fiscales Especiales Generales, once (11) cargos de Fiscales, setenta y cinco (75) cargos de Fiscales Auxiliares,

siete (7) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico y cuarenta (40) cargos de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN 24 abril 1976

GOBERNADOR